



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2019-I01-006485

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02048-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0130-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : SONIA MENDOZA QUISPE²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA
 CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 1798-2018-OEFA/DFAI DEL 31 de julio de 2018, la Resolución Directoral N° 01282-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto el 16 de setiembre 2022 con Registro N° 2022-E01-098017 y demás actuados; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1798-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, notificada 07 de agosto de 2018 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **SONIA MENDOZA QUISPE** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (2) infracciones según lo indicado en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I; y en el artículo 2° ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita a continuación:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenadas al administrado

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no contaba con sistema de recuperación de vapores operativo incumpliendo lo establecido en su	Acreditar las medidas implementadas para garantizar que el establecimiento cuenta con un sistema operativo de recuperación de vapores, el cual debe	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente; - Informe con

¹ Cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo. Conforme se indicó en el acápite II del Informe de Verificación.

² Registro Único del Contribuyente N° 10406994134



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 1)	permitir el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de combustible hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 031-2001-EM "Amplían plazos de presentación al OSINERG del Programa de Adecuación para la Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores, establecidos en los Art. r del D.S. N° 014-2001-PCM" (Medida Correctiva N° 1)	notificación de la presente Resolución Directoral.	especificaciones técnicas del Sistema de Recuperación de Vapores, - Debe contar con las especificaciones técnicas, de la Norma API RP 1615 y 1004 del American Petroleum Institute u otras normas y prácticas aprobadas por OSINERGMIN. - El presente sistema debe contar con las siguientes características técnicas: • Adaptador de Recuperación de vapor. • Tapa para adaptador de Recuperación de vapor • Válvula de presión vacío • Crucetas (De ser el caso) • Súper crucetas (De ser el caso) • Válvulas de bola flotante (De ser el caso) • Sistema de Manifold con una altura mayor de cuatro metros y cincuenta centímetros (4.50 m) (De ser el caso) • Mangueras de Recuperación de Vapores con acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004. - Fotografías con fecha cierta de la implementación del sistema de recuperación de vapores en estado operativo, y coordenadas UTM (WGS 84) de ubicación.
El administrado desarrolló la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento, la cual no estaba contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental. (Conducta infractora N° 2)	Cese inmediato de las actividades desarrolladas en la zona de lavado y desmantelamiento de los componentes (rampas, canales y otros) así como el retiro de equipos y otros que se encuentren en el establecimiento, hasta contar con un instrumento de gestión ambiental o modificación aprobado por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico que incluya lo siguiente: i) Descripción de las actividades y estrategias de manejo ambiental llevadas a cabo durante el desmantelamiento del área de lavado de vehículos, que incluya: - Manifiestos de generación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	(Medida Correctiva N° 2)		de residuos producidos en el desmantelamiento de los componentes del área de lavado de vehículos, que detalle el tipo de residuos, los volúmenes de generación, disposición temporal y final de éstos, así como el Certificado de Vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso, de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente, de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM. - Fotografías nítidas fechadas y con coordenadas UTM que acrediten el cese de las actividades de lavado de vehículos y desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para este fin, así como el retiro de equipos, maquinarias y otros que se encuentren en el establecimiento.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI

2. El 28 de setiembre de 2018, por el escrito de registro N° 2018-E01-080132, el administrado presentó descargos a la Resolución Directoral I.
3. El 12 de noviembre 2018, se notificó la Carta N° 3604-OEFA/DFAI, mediante la cual la DFAI solicitó al administrado precisar el contenido del escrito de registro N° 2018-E01-080132.
4. El 10 de enero de 2019, por el escrito de registro N° 2019-E04-002562, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución Directoral I.
5. El 08 de febrero de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) notificó al administrado la Carta N° 00137-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 05 de febrero de 2019, mediante la cual se envió una solicitud



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

6. El 14 de noviembre de 2019, se notificó la Resolución Directoral N° 01790-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), del 8 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución directoral I.
7. Con Carta N° 00100-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de marzo de 2022, notificada el 09 de marzo de 2022, la SFEM solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
8. El 17 de marzo de 2022, mediante el Oficio N° 0038-2022-OEFA/DFAI-SFEM, dirigido al Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**), se consultó sobre la condición de registro de la unidad fiscalizable del administrado.
9. El 12 de julio 2022, mediante el Oficio N° 00093-2022-OEFA/DFAI-SFEM, dirigido al OSINERGMIN se reiteró la consulta sobre la condición de registro de la estación de servicios del administrado.
10. El 18 de julio 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-075853, OSINERGMIN remitió el Oficio N° 860-2022-OS/OR CUSCO, mediante el cual brindó respuesta al oficio N° 00093-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
11. Por Resolución Directoral N° 01282-2022-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral III**), notificada el 24 de agosto 2022, la DFAI resolvió, entre otros, declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral I.
12. El 16 de setiembre 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-098017 (en adelante, **recurso de reconsideración**), a través del cual interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral III y solicitó el uso de la palabra.
13. El 27 de setiembre 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-101126, a través del cual reiteró la solicitud de uso de la palabra.
14. El 10 de noviembre de 2022 por carta N° 1444-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 17 de noviembre de 2022, la SFEM denegó la solicitud del uso de la palabra solicitado por el administrado en sus escritos del 16 de setiembre de 2022 y 27 de setiembre del 2022.
15. El 21 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 02882-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución³, mediante el cual efectuó el cálculo de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

multa sanción a ser impuesta en el presente expediente por las conductas infractoras indicadas en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, mediante el cual ratificó la multa sanción impuesta mediante Resolución Directoral III.

16. El 29 de noviembre de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-122136, a través del cual interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 01444-2022-OEFA/DFAI del 10 de noviembre de 2022, aspecto que será analizado como cuestión previa en la presente resolución.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la solicitud de nulidad de la Carta N° 01444-2022-OEFA/DFAI realizado a través de un recurso de apelación

17. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-122136 del 29 de noviembre de 2022, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 01444-2022-OEFA/DFAI del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se le comunicó la denegatoria del uso de la palabra solicitada mediante escrito del 16 de setiembre de 2022, siendo reiterado en su escrito del 27 de setiembre de 2022, asimismo, por lo que solicitó elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) para que emita pronunciamiento.
18. De este modo según el administrado, la Carta 01444-2022-OEFA/DFAI constituye un acto de trámite que le causa indefensión, toda vez que ha sido emitido violando el principio del debido procedimiento y el legítimo derecho de defensa, por lo que solicita la nulidad del referido acto.
19. Sobre el particular, en relación a la nulidad de la Resolución de Enmienda planteada por el administrado, corresponde precisar que el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° de la misma norma⁵,

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

4

TUO de la LPAG

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).

5

TUO de la LPAG

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

entiéndase recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.

20. Aunado a ello, el numeral 217.2 del artículo 217° TUO de la LPAG⁶ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
21. En el presente caso, contrario a lo que pretende el administrado, la Carta N° 01444-2022-OEFA/DFAI no constituye un acto de trámite que pueda ser objeto de una impugnación vía un recurso de apelación. Esto es así, primero, porque dicha carta no determina la imposibilidad de continuar con el PAS, pues la causa administrativa viene siendo tramitada por este despacho. Y, segundo, porque tampoco se ha generado indefensión al administrado, ya que, el uso de la palabra solicitada a este despacho como parte de su recurso de reconsideración, no constituye un fundamento de fondo del referido recurso, sobre el cual este despacho se pronunciará valorando los medios de prueba y los argumentos que ha planteado el administrado.
22. Por lo expuesto, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, la pretensión de nulidad planteada por el administrado, respecto de la Carta N° 01444-2022-OEFA/DFAI, carece de sustento legal, no correspondiendo que se eleve al TFA el expediente en el cual se tramita en el presente PAS.
23. Sin perjuicio de lo señalado en este acápite, corresponde indicar que los argumentos alegados por el administrado serán analizados en la presente resolución, garantizando el pleno respeto a su derecho de defensa y la debida motivación de los actos administrativos, así como del principio del debido procedimiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6

TUO de la LPAG

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (i) Cuestión procesal previa: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00749-2022-OEFA/DFAI.
- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00749-2022-OEFA/DFAI.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

- 25. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
- 26. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁸, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 27. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁹, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

7

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Recursos Administrativos

Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”.

8

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”.

9

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

28. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
29. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
30. En el presente caso, la Resolución Directoral III que resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante Resolución Directoral I, fue notificada al administrado el 24 de agosto de 2022, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 16 de setiembre 2022 para impugnar la mencionada resolución.
31. El 16 de setiembre 2022, con registro N° 2022-E01-098017, el administrado presentó ante la DFAI su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
32. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG¹⁰.
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
33. El artículo 219° del TUO de la LPAG¹¹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

34. Sobre el particular, Morón Urbina¹² señala que “...*cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*”¹³
35. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
36. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración* (...)”¹⁴.
37. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11º ed. 2015, p. 663-665.

¹³ Asimismo, el citado autor indica lo siguiente “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un **nuevo pedido** o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho **tangible** y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”
Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.

¹⁴ Ver pie de página 7, ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

38. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
39. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nuevas pruebas:
- i) Acta de Supervisión de la supervisión realizada el 9 de setiembre de 2022 por el OEFA a la unidad fiscalizable materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS).
 - ii) Expediente administrativo generado con motivo de la solicitud N° 20120084430 presentada por el administrado al OSINERGMIN el 11 de marzo de 2013.
40. En relación a los documentos descritos en el ítem (i) y (ii) del fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, por lo cual califican como nueva prueba.
41. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en el ítem (i) y (ii) del fundamento 29 de la presente Resolución aportado en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV.2. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

42. En el recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito con Registro N° 2022-E01-098017 del 16 de setiembre de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

Sobre la pretensión principal: Reconsiderar la decisión tomada en la Resolución Directoral III

- i) A lo largo del PAS ha demostrado que no ha incurrido en las infracciones administrativas que le fueron imputadas y que, en todo caso, subsanó las conductas infractoras.
- ii) En referencia a hecho imputado N° 1, a la fecha cuenta con un sistema de recuperación de vapores operativo, y sobre el hecho imputado N° 2, que a la fecha no existe lavadero alguno.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- iii) Lo indicado en dichos escritos gozan del principio de presunción de veracidad y representan un ejercicio del derecho de alegación que se encuentra previsto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, motivo por el cual debieron ser evaluados.
- iv) Ninguna de las afirmaciones y medios probatorios presentados fue tomada en cuenta ni evaluada en el presente PAS, lo cual genera que se haya determinado de forma errónea la responsabilidad administrativa.
- v) Como nueva prueba remiten el acta de supervisión del 09 de setiembre de 2022 a la unidad fiscalizable, siendo que con dicha prueba quedaría confirmado que la unidad en cuestión si cuenta con un sistema de recuperación de vapores y no se ha evidenciado una zona de lavado y/o engrase.
- vi) Como nueva prueba señala que con fecha 11 de marzo de 2013, solicitó a OSINERGMIN la inscripción en el Registro de hidrocarburos respecto de la unidad fiscalizable, la cual fue tramitada bajo la solicitud N° 2012200184430. Como parte de dicho procedimiento, OSINERGMIN llevó a cabo diversas actuaciones y constataciones, siendo que mediante Acta de Verificación de pruebas de tanques de almacenamiento – combustibles líquidos de fecha 12 de octubre de 2012 se constató el sistema de recuperación de vapores. Así también remite fotografías que se adjuntaron en dicha acta.
- vii) La Resolución Directoral III debe ser reconsiderada en tanto no se ha tomado en cuenta que la unidad fiscalizable ha sido transferida a un tercero, motivo por el cual al momento de emitirse la Resolución Directoral III no existían fundamentos fácticos, ni jurídicos que justifiquen la declaración de incumplimiento de medidas correctivas.

Sobre la pretensión subordinada: En caso no consideren la pretensión principal, reconsiderar el cálculo de multa

- viii) En caso sea negado lo indicado en el literal i), solicita se reconsidere parcialmente la Resolución Directoral III, en el extremo de la multa impuesta, debido a que se ha incurrido a diversos errores en el sustento, cálculo y motivación.
- ix) La Resolución III no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad que rige todo PAS, así también ha incurrido en una indebida motivación al efectuar el cálculo de la multa impuesta, toda vez que, en el costo evitado calculado para la conducta infractora N° 1, está conformado por dos conceptos: Instalación de Manguera y Capacitación. Sobre ello, señala que no se ha tomado en consideración que ha sido sancionado por no contar con un sistema de recuperación de vapores, más no por haber omitido brindar una capacitación a sus trabajadores, por lo que se habría incurrido en error.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

La Resolución III no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad que rige todo PAS, así también ha incurrido en una indebida motivación al efectuar el cálculo de la multa impuesta, toda vez que para el costo evitado calculado para la conducta infractora N° 2, se ha tomado en consideración la elaboración de un Informe Técnico Sustentario (en adelante, ITS), incluyéndose cotizaciones para un ITS respecto al sector hidrocarburos y para efectos del cálculo de multa se realizó el promedio aritmético entre el valor mínimo y máximo del costo dotando de esta manera mayor razonabilidad al cálculo de multa.

Sobre ello, señala que la referencia a la supuesta mayor razonabilidad no es correcta ya que el ITS depende de objetivos, contenido y alcances, por ende, su costo no puede justificarse en un promedio aritmético, por lo que surgen las siguientes dudas sobre el promedio aritmético: ¿Por qué no se tomó en cuenta el costo mínimo según la cotización utilizada por OEFA para el cálculo de la multa? ¿No es más razonable tomar como referencia el costo mínimo según la cotización utilizada para el cálculo de la multa? ¿Por qué no se cotiza la elaboración de un ITS de acuerdo con el caso concreto?

- xi) Para el cálculo de ambas infracciones, existe una incongruencia en tanto se ha considerado 92 meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa, sin embargo, se ha demostrado que no se ha incurrido en dichas infracciones y que, en todo caso, la unidad fiscalizable ha sido transferida a un tercero antes del mes de agosto de 2020, mes en la que se emitió la Resolución Directoral III.

IV.2.1 Análisis de lo señalado por el administrado

Respecto a los argumentos descritos en los ítems i) al vii) del fundamento 36 de la presente Resolución.

- 43. El administrado señaló que nunca incurrió en las infracciones administrativas materias del presente PAS, así también señaló que durante el PAS ha remitido escritos que evidenciaron que se contaba con un sistema de recuperación de vapores y no existiría área de lavado en la unidad fiscalizable. Al respecto dichos argumentos están orientados a cuestionar la responsabilidad administrativa, es así que se debe precisar que, tal como fue indicado en los fundamentos 29 y 30 de la Resolución Directoral III, la Resolución Directoral I se encuentra firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG¹⁵, por lo que dichos argumentos quedan desestimados, al tratarse de un acto que no puede ser impugnado.
- 44. Sobre el argumento v), con respecto a la nueva prueba presentada, correspondiente al Acta de Supervisión de la supervisión realizada por la Dirección

15

TUO de la LPAG

Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) el 9 de setiembre de 2022 a la unidad fiscalizable materia del presente PAS, mediante la cual el administrado alega que actualmente dicho establecimiento cuenta con un sistema de recuperación de vapores y no se ha evidenciado una zona de lavado y/o engrase. Al respecto esta autoridad procedió a la revisión de la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, INAF) advirtiendo la referida supervisión realizada al actual titular Constructores y Servicios Generales Tacunan S.A.C.^{16,17}, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 0069-2022-OEFA/ODES-VRA del 24 de octubre de 2022, siendo que de la revisión del referido informe se verificó que como parte de los componentes supervisados hacen mención que la unidad fiscalizable cuenta con un (1) sistema de recuperación de vapores y del Acta de Supervisión se consignó que no cuenta con una zona de área de lavado y/o engrase tal como fue indicado por el administrado.

45. En atención a lo descrito en el párrafo precedente, el Acta de Supervisión remitido por el administrado como nueva prueba da cuenta de hechos que fueron verificados por la DSEM en la unidad fiscalizable materia del presente PAS el 9 de setiembre de 2022, fecha posterior al plazo de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, las cuales vencieron el 19 de octubre de 2018 conforme a lo indicado en el fundamento 39 Informe de verificación de medidas correctivas, Informe N° 00627-2022-OEFA/DFAI-SFEM siendo que la referida verificación se realizó considerando el plazo de cumplimiento establecido en las medidas correctivas ordenadas, dicho informe motivó la Resolución Directoral III, que declaró el incumplimiento de las referidas medidas; por lo tanto dicho argumento en relación a la prueba nueva quedan desestimados.
46. Sobre el argumento vi) con respecto a la nueva prueba presentada, correspondiente al expediente administrativo generado con motivo de la solicitud N° 20120084430 presentada por el administrado al OSINERGMIN el 11 de marzo de 2013, mediante la cual el administrado alega que mediante Acta de verificación de prueba de tanques de almacenamiento – combustibles de fecha 12 de octubre de 2012 se constató que el establecimiento contaba con un sistema de recuperación de vapores.
47. Al respecto esta autoridad estima conveniente precisar que al momento de la supervisión efectuada el 7 de noviembre de 2014 en la unidad fiscalizable del administrado, supervisión de dio origen al presente PAS, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro del OEFA (en adelante, OD VRAEM), **evidenció que el sistema de recuperación de vapores no se encontraba operativo, mas no señaló que la unidad fiscalizable no contara con dicho equipo, a razón a ello se estableció como parte de la medida correctiva que el administrado acredite las medidas implementadas**

¹⁶ Precisar que, con respecto a la ubicación de la unidad fiscalizable que fue supervisada el 9 de setiembre de 2022, se verificó que corresponde a la unidad fiscalizable materia del presente PAS: Predio Rustico N° 6, Sector Omayá Baja, Carretera Pichari. Distrito de Pichari. Provincia de La Convención y Departamento de Cusco.

¹⁷ Precisar que el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable materia del presente PAS, fue considerado en la Resolución Directoral III, como para de la evaluación realizada para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

para garantizar que el establecimiento cuente con un sistema de recuperación de vapores operativo.

48. Por otro lado, corresponde señalar que la presente nueva prueba está orientada a rebatir la responsabilidad administrativa ordenada en la Resolución Directoral I siendo que ésta ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° de del TUO de la LPAG¹⁸, por lo que dicho argumento queda desestimado y no podría ser modificado en la presente evaluación.
49. Sobre el argumento vii), con respecto a que la unidad fiscalizable ha sido transferida a un tercero, cabe señalar que, conforme lo indicado en el Oficio N° 860-2022-OS/OR CUSCO remitido por el OSINERGMIN¹⁹ la transferencia se efectuó el **14 de febrero de 2020**, fecha posterior al plazo de cumplimiento para las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, **las cuales vencieron el 19 de octubre de 2018** conforme lo indicado en el fundamento 39 Informe de verificación de medidas correctivas Informe N° 00627-2022-OEFA/DFAI-SFEM que motivo la Resolución Directoral III, por lo que dicho argumento queda desestimado.

Respecto a los argumentos descritos en los ítems viii) a la xi) del fundamento 36 de la presente Resolución.

50. Sobre los argumentos viii y ix) el administrado señaló que se ha incurrido en una indebida motivación al efectuar el cálculo de la multa impuesta para la infracción N° 1, indicando que no se ha tomado en consideración que ha sido sancionado en la Resolución impugnada por no contar con un sistema de recuperación de vapores, pero no por haber omitido brindar capacitación a sus trabajadores sobre temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
51. Al respecto la Subdirección de Sanciones y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) a través del Informe N° 02882-2022-OEFA/DFAI-SSAG, señaló que, el costo evitado – como una manifestación del beneficio ilícito – está referido a todas las acciones o actividades que la administrada pudo o debió ejecutar en su debida oportunidad para no generar una infracción administrativa. Por otro lado, se menciona que la incorporación de la capacitación como parte del costo evitado se sustenta en los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), los cuales señalan que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc. En ese sentido, la SSAG considera ratificar el costo evitado del cálculo de multa de la Resolución Directoral I, en referencia a la conducta infractora N° 1²⁰.

¹⁸

TUO de la LPAG

Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁹

Escrito con registro N° 2022-E01-075853 del 18 de julio de 2022

²⁰

Para mayor detalle revisar el Informe de Cálculo de Multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

52. Sobre el argumento x), el administrado señaló que se ha incurrido en una indebida motivación al efectuar el cálculo de la multa impuesta para la infracción N° 2, indicando que el costo de un ITS depende de los objetivos, contenido y alcances de este, y, por ende, su costo no podría justificarse con un simple promedio aritmético entre el valor mínimo y máximo.
53. Al respecto la SSAG a través del Informe N° 02882-2022-OEFA/DFAI-SSAG, señaló que, para la imposición de sanciones, la autoridad debe ponderar los criterios, mencionados en dicha metodología, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la sanción debe cumplir sus objetivos sin que ello signifique un abuso por parte de la autoridad administrativa, asimismo SSAG realiza estudios de mercado mediante cotizaciones para obtener información de precios, siendo así como obtuvo la cotización de la empresa ASD Consultants S.A.C.. En ese sentido, corresponde ratificar el costo evitado del cálculo de multa de la Resolución Directoral I, en referencia a la conducta infractora N° 1²¹.
54. Finalmente, sobre el argumento xi) el administrado señaló que se ha incurrido en una indebida motivación al efectuar el cálculo de la multa impuesta, indicando que para ambas infracciones se consideraron 92 meses de transcurridos desde la fecha de incumplimiento; sin embargo, ellos hacen mención que no habrían incurrido en ninguna infracción y que dicha unidad fue transferida a terceros antes del mes de agosto del año 2020, mes en la que fue emitida la Resolución Directoral III.
55. Al respecto la SSAG a través del Informe N° 02882-2022-OEFA/DFAI-SSAG, señaló que, conforme al Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), la fecha de incumplimiento es el periodo de capitalización y se define como el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora o hasta el cálculo de multa, asimismo respecto a lo señalado por el administrado en relación a que la unidad fiscalizable fue transferida a terceros antes del mes de agosto, la nueva prueba concerniente al acta de supervisión del 09 de setiembre de 2022 a la unidad fiscalizable, da cuenta de hechos que fueron verificados con fecha posterior al plazo de cumplimiento de medidas correctivas, por lo que para el presente caso no hay evidencia de que la infracción haya sido corregida. En ese sentido, la SSAG considera ratificar el costo evitado del cálculo de multa de la Resolución Directoral I, en referencia a la conducta infractora N° 1 y N° 2²².
56. En este orden de ideas, se concluye declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

²¹ Ídem.

²² Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **SONIA MENDOZA QUISPE**, contra la Resolución Directoral N° 01282-2022-OEFA/DFAI; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Notificar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en los numerales 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02136814"



02136814